Núm. 3319
Fecha: Mié. 7, 1977 2:30 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Certificado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes de Prieluna
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

ENMIENDAS AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 3 Y AL INCISO (a), (b) y (d) Y SE ADICIONA EL INCISO (f) AL ARTICULO 6 DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIOS DE COSTOS PARA LECHE PRODUCIDA EN VAQUERIAS DE PRIMERA CLASE.

Sección 1.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 3 y el inciso (a), (b) y (d) y se adiciona el inciso (f) al Artículo 6 del Reglamento Para Regir el Programa de Subsidios de Costos Para Leche Producida en Vaquerías de Primera Clase, aprobado el 7 de julio de 1977, para que se lean como sigue:

Artículo 3.- Incentivos

El subsidio de costos a pagarse a cada ganadero consistirá de un cuarto (1/4) de centavo por cada cuartillo de leche producida en vaquerías de primera clase hasta una producción máxima equivalente a la producción del período correspondiente del año anterior.

Disponiéndose que en ningún caso el subsidio de costos a pagarse a cada ganadero durante cualquier período de pago podrá ser mayor que el pago recibido por el ganadero por el período equivalente correspondiente al año anterior.

Artículo 6.- Disposiciones Generales

a) En el caso de ganaderos que hayan cesado en sus operaciones de producción de leche en vaquerías que hayan eliminado, vendido o arrendado, o en las que, por cualquier razón la producción de leche ya no les pertenezca, éstos serán elegibles al pago del subsidio de costos correspondientes al período de pago inmediatamente anterior a la fecha del cese de operaciones por cualquier razón.

b) Cuando una vaquería cambie de dueño mediante venta, traspaso o en cualquier otra forma, el subsidio de costos

correspondiente al período de pago en que la vaquería se adquirió, de acuerdo a los récords de la Oficina de Administración de la Reglamentación de la Industria Lechera, corresponderá al nuevo adquirente. En estos casos el subsidio de costos se computará en base a la producción de dicha vaquería durante el período objeto de pago comparada con la producción del año anterior durante el mismo correspondiente período, independientemente de la persona que fuere su dueño cuando tuvo lugar tal producción.

d) Si al compararse la producción de una vaquería durante cualquier período de pago con la producción del período equivalente al año anterior se determinare que no hubo aumento en la producción de leche, el subsidio de costos a pagarse consistirá de un cuarto (1/4) de centavo por cada cuartillo producido en el período objeto del pago.

f) Si al compararse la producción de una vaquería durante cualquier período de pago con la producción del período equivalente correspondiente al año anterior, se determinare que hubo aumento en la producción de leche, el subsidio de costos a pagarse consistirá de un cuarto (1/4) de centavo por cada cuartillo producido durante el período equivalente en el año anterior.

Sección 2.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Honorable Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977. Las mismas comenzarán a regir 30 días después de radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico en original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendado.

La efectividad de este Reglamento se hará retroactiva al primer período bisemanal de julio de 1977 de acuerdo con la Oficina de la Administración de la Industria Lechera de Puerto Rico, de acuerdo con la Ley Núm. 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de noviembre de 1977.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura